



Fernando Escobar Roa

Abogado

Neiva, diciembre de 2021

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: FLORELIA MARQUEZ Y OTROS. CONTRA:
DARIO ANTONIO SALAZAR. RADICADO: 2016-00597-00**

FERNANDO ESCOBAR ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.325.306 expedida en Hobo (H), Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 262.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad **CURADOR AD-LITEM** del demandado **DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON**, dentro del término legal para ello me permito contestar la demanda y la reforma de la misma en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Lo manifestado en este hecho no es cierto como quiera que de acuerdo a lo consignado en el informe de tránsito No. 0941744, el accidente ocurrió el día 02 de septiembre de 2011 y no el 2 de agosto de 2011 como lo afirma el apoderado, el mencionado informe da cuenta que sobre la carrera 19 No. 139-35 de la ciudad de Bogotá el día 02 de septiembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito donde perdió la vida la señora **CECILIA RODRIGUEZ MARQUEZ**.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el señor **SANTIAGO ADOLFO CONTRERAS MORENO**, conducía el vehículo de placas **GQR 427 MARCA MAZDA, TIPO AUTOMOVIL, COLOR PLATA SOKKENTO**, así se desprende del informe de tránsito No. 0941744 de fecha 02 de septiembre de 2011 las demás afirmaciones realizadas en este hecho no me constan y deberá ser aprobado por la parte actora dentro del trámite procesal.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Lo manifestado en este hecho es cierto así se desprende de la prueba documental aportada en la demanda denominada certificado de libertad y tradición el propietario del vehículo para la fecha de los hechos era el señor **DARIO ANTONIO SALAZAR**.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Lo manifestado en este hecho es cierto así se desprende de la prueba documental aportada sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito.

Calle 9 No. 4 -19 Centro Comercial Las Américas Oficina 511 Teléfono 8 719939 - 310 792 67 74
Neiva - Huila Email: escofer16@hotmail.com



Fernando Escobar Roa

Abogado

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Lo manifestado en este hecho no corresponde a un hecho de la demanda el otorgamiento de poder es un requisito para poder ejercer la presente acción.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Lo manifestado en este hecho es cierto así se desprende de la prueba documental aporta en la demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: Lo manifestado en este hecho es cierto así se desprende de la prueba documental aporta en la demanda.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Lo manifestado en este hecho no me consta y deberá ser probado por la parte actora.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Lo manifestado en este hecho no me consta y corresponde a un juicio de valor realizado por el apoderado actor como quiera que si bien es cierto la persona que represento aparece como titular del derecho de dominio esto no demuestra que fuera el guardián jurídico del vehículo y mucho menos lo hace responsable de los daños ocasionados a los demandantes.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: Lo manifestado en este hecho no corresponde a un hecho de la demanda es una afirmación o juicio de valor del apoderado actor.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: Lo manifestado en este hecho no corresponde a un hecho de la demanda es una afirmación o juicio de valor elevado por el apoderado actor.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como quiera que actuó en calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON**, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones respecto de las cuales los hechos que las sustentan no sean debidamente probados por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:



Fernando Escobar Roca

Abogado

1. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSACION DE LOS PERJUICIOS EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

Dentro del plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que lo aquí demandantes dependieran económicamente de la señora **CECILIA RODRIGUEZ MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció en el accidente ocurrido el día 02 de septiembre de 2011 sobre la carrera 19 No. 139-35 de la ciudad de Bogotá, si bien cierto se menciona que el señor **JOSE LEONARDO DUARTE SARMIENTO**, es el cónyuge no se prueba que este para la época de los hechos dependiera económicamente de la causante, lo mismo sucede con su hermano **JORGE ELIECER RODRIGUEZ MARQUEZ** y su madre **FRORELIA MARQUEZ**, no existe prueba que acredite que los aquí demandantes dependieran económicamente de la causante motivo por el cual esta excepción esta llamada a prosperar.

2. EXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES PETICIONADOS EN ESTE ASUNTO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES EN OTRA ACCION

Como quiera que dentro del plenario se encuentra probado o demostrado que le fueron reconocidos en el incidente de reparación integral a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien salarios 100 salarios mensuales para la señora **FRORELIA MARQUEZ**, el equivalente de 70 salarios mínimos mensuales a favor de **JOSE LEONARDO DUARTE SARMIENTO** y el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales a favor de **JORGE ELIECER RODRIGUEZ MARQUEZ**, como consecuencia de los perjuicios morales causados con la muerte de la señora **CECILIA RODRIGUEZ MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, en su calidad de madre, esposo y hermano motivo por el cual no hay lugar a reconocer una nueva condena por este concepto como quiera que se estaría ordenado el pago de perjuicios morales dos veces por el mismo asunto y si lo que pretendían los demandantes era solicitar la condena de manera solidaria conductor y propietario del vehículo debieron haberlo vinculado en la calidad que ostenta cada uno dentro del trámite del incidente de reparación integral llevada a cabo en el proceso Penal.

3. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE QUE EL SEÑOR DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON PARA LA FECHA DE LOS HECHOS ERA EL GUARDA O TENEDOR DEL VEHICULO DE PLACAS GQR 427 MARCA MAZDA, TIPO AUTOMOVIL, COLOR PLATA SOKKENTO



Fernando Escobar Roca

Abogado

Dentro del plenario no se encuentra acreditado que mi representado por el día 2 de septiembre de 2011 no ostentaba la calidad de guarda del vehículo automotor de PLACAS GQR 427 MARCA MAZDA, TIPO AUTOMOVIL, COLOR PLATA SOKKENTO, contrario a ello se encuentra probado que para la fecha de los hechos quien conducía el vehículo era el señor SANTIAGO ADOLFO CONTRERAS y ejercía la custodia y administración del mismo, por tal circunstancia no hay lugar a que mi representado deba soportar una condena como consecuencia de la actividad ejercida por un tercero para el presente asunto el señor SANTIAGO ADOLFO CONTRERAS, si bien es cierto aparece como titular del derecho de dominio esto no lo hace tenedor o guarda del mismo.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES

Sean tenidos como pruebas documentales las aportadas por los demandados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se decrete el interrogatorio de FLORELIA MARQUEZ, JOSE LEONARDO DUARTE SARMIENTO Y JORGE ELIECER RODRIGUEZ MARQUEZ, para que absuelva el interrogatorio que practicare personalmente en la fecha y hora que el despacho lo ordene, deponga sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la dependencia económica alegada.

Con lo anterior doy por contestada la demanda en los términos indicados y ruego al despacho proceder de conformidad.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se decrete el testimonio del señor SANTIAGO ADOLFO CONTRERAS, para que narre todo cuanto le conste sobre los hechos y la contestación de la demanda y precise al despacho quien ejercía la tenencia y guarda de vehículo automotor de PLACAS GQR 427 MARCA MAZDA, TIPO AUTOMOVIL, COLOR PLATA SOKKENTO para el día 02 de septiembre de 2011, quien puede ser citado en la calle 137 No. 18 A -24 de la ciudad de Bogotá.



Fernando Escobar Roa
Abogado

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No 9-19 Oficina 511 Edificio Centro Comercial Las Américas de Neiva (H), correo electrónico escofer16@hotmail.com, teléfono 3107926774.

Atentamente,

FERNANDO-ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hoba.
T.P. 262.934 del C.S. de la J.

392

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Fernando Escobar Roa <escofer16@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 09 de diciembre de 2021 9:24 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación 2016-00597-00 FLORELIA MARQUEZ
Datos adjuntos: Contestación 2016-00597-00 FLORELIA MARQUEZ(1).pdf

Buenos días allego contestación a la demanda.

Atentamente,

FERNANDO ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hobo.
T.P. 262.934 del C.S. de la J.

● [Get Outlook para Android](#)

●

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2016-00597 (Excepciones de mérito folios, 387 a 392 del cuaderno 1).
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION:

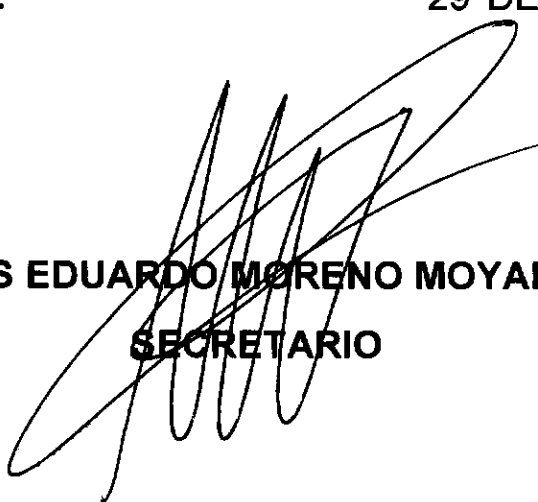
22 DE MARZO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

23 DE MARZO DE 2022

VENCE TÉRMINO:

29 DE MARZO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

